

ACUERDO SOBRE SERVICIOS INTERNACIONALES REGULARES DE

TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE

GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ECUADOR

Los Gobiernos de Guatemala y Ecuador reconociendo las excelentes relaciones existentes entre ambas naciones y su deseo de establecer servicios aéreos entre ambos territorios, han acordado suscribir, dentro del amplio espíritu de cooperación y reciprocidad, un acuerdo que facilite la consecución de los objetivos mencionados.

Para el efecto, las Partes Contratantes han designado a sus plenipotenciarios: Por el Gobierno de Guatemala al Viceministro de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, Licenciado Leopoldo Arturo Palmieri Ingram, y por el Gobierno de Ecuador al Señor Embajador de Ecuador en Guatemala, Doctor Enrique Garcés Félix, quienes después de intercambiar sus plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado concertar el acuerdo contenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

TERMINOLOGIA

Para los fines del presente Acuerdo, los términos y las expresiones que se describen en este artículo tendrán el

significado que en el mismo se consignan, excepto cuando el

*Arquive Gubernamental
Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas
Licenciado Leopoldo Arturo Palmieri Ingram
17 de Julio de 1966*

W

texto del propio Acuerdo así lo especifica.

A) El término "Acuerdo" significa el presente instrumento y su anexo y cualquier modificación a los mismos.

B) El término "Convenio" significa el Convenio sobre

Aviación Civil Internacional abierto a la firma en

Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye cualquier

Anexo adoptado en razón de lo dispuesto en el Artículo

90 de dicho Convenio y cualquier enmienda a los mismos.

en la medida que tales enmiendas hayan sido adoptadas

por ambas Partes Contratantes.

C) El término "Autoridades Aeronáuticas" significa en el

caso de la República de Ecuador, el Consejo Nacional de

Aviación Civil y/o la Dirección General de Aviación

Civil y en el caso de la República de Guatemala, el

Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras

Públicas, o en ambos casos la persona, organismo o

dependencia autorizados para ejercer las funciones que

en la actualidad desempeñan las autoridades citadas.

D) Los términos "Territorio", "Servicio Aéreo", "Servicio

Aéreo Internacional", "Línea Aérea" y "Escala para fines

no comerciales" tienen el significado que les asignan

respectivamente los artículos 2 y 96 del Convenio.

E) El término "Línea o Líneas Aéreas Designadas" significa

una línea aérea que una de las Partes Contratantes

hubiere notificado por escrito y a través de los

conductos diplomáticos, a la otra Parte Contratante, de

- conformidad con el artículo III del Acuerdo, que es la línea aérea que explotará una o varias rutas de las especificadas en el Anexo.
- (F) El término "Servicios Acordados" significa los derechos que cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante.
- (G) El término "Capacidad de una aeronave" significa la carga comercial de una aeronave expresada en función del número de asientos para pasajeros y/o del peso del correo y de la carga.
- (H) El término "Capacidad ofrecida" significa el total de las capacidades de las aeronaves utilizadas en la explotación de cada uno de los servicios aéreos acordados, multiplicado por la frecuencia con que estas aeronaves operarían en un período dado.
- (I) El término "Ruta Aérea" significa el itinerario prestablecido que sigue una aeronave designada o en servicio aéreo.
- (J) El término "Ruta Especificada" significa una ruta descrita en el Anexo.
- (K) El término "Frecuencia" significa el número de vuelos en un lapso dado, que una línea aérea efectúa en una ruta especificada.
- (L) El término "Vuelos de Itinerario" significa los vuelos efectuados por las líneas aéreas designadas sobre rutas especificadas, sujetas a los horarios autorizados.
- (M) El término "Servicio Continuo" significa el servicio

que presta una línea aérea sin cambiar de aeronave de un punto del territorio de una Parte Contratante a otro punto del territorio de la otra Parte Contratante y más allá de los puntos mencionados.

(N) El término "Cinco Libertades del Aire" significa, según el caso, que cada una de las Partes Contratantes reconoce a la otra:

PRIMERA LIBERTAD: El privilegio de volar sobre su

territorio sin aterrizar;

SEGUNDA LIBERTAD: El privilegio de hacer escala para

fines no comerciales;

TERCERA LIBERTAD: El privilegio de desembarcar

pasajeros, correo y carga tomados en

el territorio de la Parte

Contratante, cuya nacionalidad posee

la aeronave;

CUARTA LIBERTAD: El privilegio de embarcar pasajeros,

correo y carga destinados al

territorio de la Parte Contratante

cuya nacionalidad posee la aeronave;

QUINTA LIBERTAD: El privilegio de embarcar y el de

desembarcar pasajeros, correo y

carga con destino a o procedente de

terceros Estados.

No obstante lo anterior, las Partes Contratantes podrán en el ejercicio de las cinco libertades, utilizar

M

aeronaves nacionales o con matrículas de un tercer estado que posea cualquiera de las líneas aéreas designadas por cualquier título.

0) El término "Tarifa" significa el precio fijado para el transporte de pasajeros, equipaje y carga en vuelos regulares, así como las condiciones bajo las cuales se aplican dichos precios, incluyendo los pagos y comisiones para agencias y otros servicios realizados por el transportista, pero excluyendo las remuneraciones y condiciones para el transporte de correo.

P) El término "Anexo" significa el cuadro de rutas y condiciones de operación adjunto al presente documento.

ARTICULO II

CONCESIONES

I. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante a fin de establecer servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Anexo únicamente los siguientes derechos:

A) Sobrevolar, sin aterrizar, sobre el territorio de la otra Parte Contratante;

B) Aterrizar en dicho territorio, para fines no

comerciales.

- (C) Desembarcar pasajeros, correo y carga tomados en el territorio del Estado Contratante;
- (D) Embarcar pasajeros, correo y carga destinados al territorio del Estado Contratante; y
- (E) Embarcar y desembarcar pasajeros, correo y carga con destino a, o procedentes de, los puntos que se señalan en el anexo.

2. El hecho de que los derechos concedidos en el párrafo 1. del presente Artículo no sean ejercidos inmediatamente, no impedirá que las líneas aéreas de la Parte Contratante a la cual hayan concedido tales derechos, inauguren posteriormente los servicios respectivos en las rutas especificadas en el Anexo.

3. Queda explícitamente excluido el tomar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, correo y/o carga conducidos o destinados a otro punto en el territorio de esa otra Parte Contratante.

4. Las rutas nuevas en las cuales las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes pueden explotar los servicios aéreos internacionales, así como los puntos respecto a los cuales se concede el uso de la Quinta Libertad del Aire, serán especificados en un Cuadro de Rutas que se acordará por intercambio de notas diplomáticas entre los Gobiernos de las Partes

Contratantes, a solicitud de la Autoridad Aeronáutica. Dicho intercambio de notas así como los que establezcan modificaciones posteriores, entrarán, sin más trámite, en vigor inmediatamente como parte de este Acuerdo, modificando el Anexo.

ARTICULO III

DESIGNACIONES

Cada Parte Contratante tendrá el derecho a designar una o más líneas aéreas para la operación de las rutas especificadas en el Anexo y a negar o revocar la designación hecha por la otra Parte Contratante cuando la propiedad sustancial y el control efectivo de la o las líneas aéreas no se encuentren en propiedad del Gobierno de la Parte Contratante o de sus nacionales. Las líneas aéreas designadas para iniciar sus operaciones, deberán cumplir con los requerimientos de la legislación interna de cada Parte Contratante.

ARTICULO IV

LEYES Y REGLAMENTOS

1. Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante

relativos a la admisión en su territorio, o a la salida

K
20

Los certificados de aeronavegabilidad, títulos de aptitud o certificados de capacidad y las licencias expedidas o convalidadas por una Parte Contratante que estuvieren en vigor, serán aceptados como válidos por la otra Parte

CERTIFICADOS

ARTICULO V

2. Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión en su territorio, o a la salida de éste, de los pasajeros, la tripulación o la carga de las aeronaves, tales como reglamentos de entrada, despacho, migración, pasaporte, aduana y cuarentena, serán cumplidos por dichos pasajeros, tripulación o carga de la otra Parte, o en su nombre por agentes de los mismos, a la entrada o a la salida del territorio de la primera Parte, así como mientras estén dentro de él.

de este, de las aeronaves utilizadas en la navegación aérea internacional, o relativas a la operación y navegación de tales aeronaves mientras se encuentran dentro de su territorio, serán aplicados a las aeronaves de la línea aérea designada por la otra Parte y serán cumplidos por dichas aeronaves a la entrada o a la salida del territorio de la primera Parte así como mientras estén dentro del mismo.

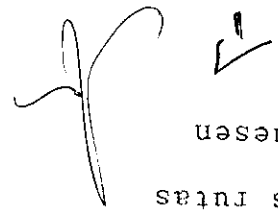
Contratante para los fines de operación en las rutas especificadas conforme al Anexo en los servicios estipulados en este Acuerdo, con la condición de que los requisitos que se hayan exigido para expedir o convalidar dichos certificados, títulos o licencias, sean iguales o más elevados que las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.

ARTICULO VI
CAPACIDAD

1. Cada Parte Contratante concederá justa e igual oportunidad a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante para explotar los servicios acordados entre sus respectivos territorios, de forma que impere la igualdad y el beneficio mutuo, mediante la distribución por partes iguales de la capacidad total entre las dos Partes Contratantes.

2. La capacidad total que deberá ofrecer la o las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante en los servicios será la acordada y convenida por las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes antes del comienzo del servicio y posteriormente, en función de las exigencias del tráfico previstas.

3. La capacidad y frecuencias a ser ofrecidas en las rutas especificadas, así como las modificaciones que fuesen necesarias, serán acordadas y aprobadas por las



1. Las Partes Contratantes reafirman su compromiso de actuar, en su relación mutua, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves, el sabotaje de las mismas y otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, equipaje, carga, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda

SEGURIDAD DE LA AVIACION

ARTICULO VII

será aquella previamente acordada.

En caso de no llegarse a un acuerdo, la capacidad ofrecida y de la línea o líneas aéreas designadas.

estipulados en este Artículo, los intereses del usuario las cuales tomarán en consideración los principios Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

amenaza contra la seguridad de la aviación.

3. Las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación

[internacional], en la medida que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las partes; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas, destinadas a poner término en forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza.

5. Cada Parte Contratante puede adoptar, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 3. del presente Artículo, todas las medidas suplementarias que considere necesarias para asegurar la inspección de los pasajeros, tripulación, sus efectos personales, así como la carga y provisiones, antes del embarque o de la estiba. Si fuere necesario se aplicará el principio de ayuda mutua, contenido en el numeral 2 de este artículo.

Handwritten marks: a large 'X' and a checkmark with the letter 'h' next to it.

2. Las aeronaves utilizadas para los servicios internacionales por la línea aérea designada de cada Parte Contratante, así como sus equipos normales, su reserva de combustible, lubricantes y los suministros de a bordo (inclusive comestibles, bebidas y tabaco) que se lleven en esas aeronaves, serán exoneradas de todo impuesto de aduana, gastos de inspección y otros derechos o tasas a su llegada en el territorio de la

internacionales.
instalaciones para otras aeronaves dedicadas a servicios pagados por el uso de dichos aeropuertos, servicios e tarifas o impuestos no serán mayores que los que serían embargo, las Partes Contratantes convienen en que estas el uso de aeropuertos, servicios e instalaciones. Sin Contratante, tarifas o impuestos justos y razonables por permitir que se imponga a las aeronaves de la otra Parte 1. Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o principios:

Contratantes convienen en observar, además, los siguientes garantizar la igualdad de tratamiento, ambas Partes Con el fin de impedir prácticas discriminatorias y para

PRINCIPIOS
ARTICULO VIII



otra Parte Contratante a condición que dichos equipos y suministros se queden a bordo de las aeronaves hasta su reexportación.

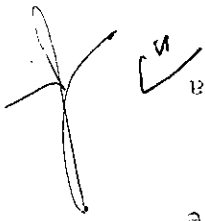
3. Serán también exonerados de los mismos impuestos y tasas:

A) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de una de las Partes Contratantes, y destinadas a ser utilizadas a bordo de las aeronaves explotando el servicio aéreo internacional de la otra Parte Contratante.

B) Los repuestos introducidos en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o la reparación de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante.

C) Los combustibles y lubricantes que traigan consigo las aeronaves explotadas en servicio aéreo internacional por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante.

4. Los equipos de servicio de a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante, con la debida



4. Las Partes Contratantes acuerdan que sus Autoridades
 Línea aérea designada por la otra.
 Parte Contratante, deberá respetar los intereses de la
 especificadas por la línea aérea designada por cada
 3. La realización de los servicios acordados en las rutas
 corresponde.
 un derecho legítimo que a esa Parte Contratante
 aéreas en el territorio de la otra Parte Contratante es
 2. También reconocen que el desarrollo de los servicios
 parte de las rutas.
 los servicios de cada una de ellas en la totalidad o
 territorios, a fin de no afectar injusta o indebidamente
 servicios aéreos acordados entre sus respectivos
 equitativo para operar en igualdad de posibilidades, los
 áreas designadas gozarán de un tratamiento justo y
 1. Las Partes Contratantes convienen en que las líneas

IGUALDAD

ARTICULO IX

5. Los materiales y abastecimientos de a bordo de las
 aeronaves de una Parte Contratante podrán ser
 descargados en el territorio de la otra Parte
 Contratante con el conocimiento de la Autoridad
 Aduanera.
 obligación de su reexportación.

✓

Las Autoridades Aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes proporcionarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a su requerimiento, estadísticas periódicas u otros datos que puedan ser razonablemente solicitados y que se encuentren disponibles, con el propósito

ESTADISTICAS

ARTICULO XI

Queda entendido que los servicios que presten las líneas aéreas designadas conforme el presente Acuerdo guardarán una estrecha relación con las necesidades del tráfico entre los dos países y sus respectivos territorios.

SERVICIOS

ARTICULO X

Aeronáuticas velarán para que las líneas aéreas designadas por ambas, cumplan con los principios enumerados en este Artículo y con las normas pertinentes del Acuerdo; y que se consultarán periódicamente sobre la manera en que tales principios y normas están siendo cumplidos por las respectivas líneas aéreas designadas.

1. Las tarifas de las empresas de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes aplique en el transporte destinado al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo, se establecerán teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, especialmente el costo de explotación y un beneficio razonable.
2. Las tarifas mencionadas en el numeral anterior serán acordadas por las empresas de transporte aéreo designadas de ambas Partes Contratantes.
3. Las tarifas así convenidas, previo a su implementación, se someterán a la aprobación de las Autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.
4. Las tarifas establecidas, de acuerdo a las disposiciones de este Artículo, continuarán en vigor hasta que se hayan adoptado nuevas tarifas de conformidad con las disposiciones anotadas.
5. Las Autoridades competentes de las dos Partes Contratantes tratarán de asegurar que exista un

TARIFAS

ARTICULO XII

de revisar la capacidad suministrada por las respectivas líneas aéreas designadas en los servicios acordados. Tales informes contendrán todos los datos necesarios para evaluar el volumen, la procedencia y el destino del tráfico.

mecanismo activo y eficaz, dentro de su jurisdicción, para investigar las infracciones cometidas por cualquier línea aérea, agente de ventas de pasajes y fletes, organizador de viajes turísticos o agente expedidor de carga, por violación a las tarifas establecidas o a su procedimiento de aprobación incluyendo el pago y monto de las comisiones y sus condiciones, con arreglo al presente Artículo. Además se asegurarán que las infracciones se sancionen con la imposición de medidas disuasivas, consecuentes y no discriminatorias.

ARTICULO XIII

ACUERDOS DE COOPERACION

La línea o líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante podrán celebrar acuerdos de cooperación, los cuales entrarán en vigencia tan pronto sean aprobados por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes considerando sus respectivas legislaciones.

✓

✓

✓ N

La línea o líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante tendrán el derecho a convertir, repatriar y transferir la cantidad que exceda de los ingresos recibidos en el territorio de la otra Parte Contratante (después de los gastos e impuestos, de haberlos), en relación con su actividad como operador de línea aérea.

La conversión, repatriación y transferencia se efectuará conforme a la legislación interna vigente de cada país.

CONVERSION, REPATRIACION Y TRANSFERENCIA DE DIVISAS

ARTICULO XV

La línea o líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante, tendrá el derecho, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos relativos a la entrada, residencia y empleo de la otra Parte Contratante, a llevar y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante el personal técnico, operacional y gerencial y/o a contratar localmente servicios especializados requeridos para proporcionar los servicios aéreos.

PERSONAL DE LA LINEA AEREA

ARTICULO XIV

ARTICULO XVI

CONSULTAS

1. Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, podrán consultarse periódicamente, a fin de considerar posibles modificaciones y asegurar la instrumentación y la aplicación del presente Acuerdo. Dichas consultas comenzarán dentro de un período no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha de recibido de la solicitud, a menos que las Partes Contratantes acuerden otra cosa.

2. En caso de surgir alguna divergencia entre las Partes Contratantes relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Autoridades Aeronáuticas, de ser necesario en consulta con las líneas aéreas designadas, se esforzarán en solucionarla por vía de la negociación directa dentro de un período no mayor de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de la notificación por escrito de la existencia de tal discrepancia por la otra Parte Contratante.

En el evento que ambas Partes no se pongan de acuerdo, buscarán, a la brevedad, otro mecanismo.

✓

El presente Acuerdo y cualquier modificación al mismo, deberá ser registrado ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

REGISTRO EN LA OACI

ARTICULO XVIII

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en todo momento dar aviso por escrito a la otra Parte, de su intención de poner fin al presente Acuerdo. Este Acuerdo quedará sin efecto seis (6) meses después de la fecha de recibido el aviso de denuncia.

DENUNCIA

ARTICULO XVII

Handwritten mark or signature at the top left of the page.

Por la Republica de Ecuador
[Handwritten signature]

Por la Republica de Guatemala
[Handwritten signature]

El presente Acuerdo comenzará a regir cuando las Partes Contratantes se comuniquen mutuamente que han cumplido con los requisitos señalados por sus propias legislaciones. En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo, hecho en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos, en dos originales en idioma español.

ARTICULO XIX
VIGENCIA

4

3

compromiso de ambas Partes de revisar el número de las rutas previstas en el presente anexo, con el derecho de operar hasta dos (2) frecuencias semanales en

III. Las líneas aéreas designadas tendrán en su totalidad, el GUATEMALA: Línea o líneas designadas por el Gobierno.

designe el Gobierno. ECUADOR: Ecuatoriana de Aviación y/o la línea que

Las líneas aéreas designadas serán:

II. CONDICIONES DE OPERACION

especificadas.

tercera, cuarta y quinta libertades en las rutas Las líneas aéreas designadas ejercerán los derechos de punto más allá en Canadá a escoger y viceversa.

Estados Unidos de Norteamérica, Chicago, Illinois y un Desde el Ecuador a Ciudad de Guatemala, un punto en

RUTAS DEL ECUADOR:

viceversa.

puntos más allá en América del Sur, a definir y

Desde Guatemala a Quito o Guayaquil, a escoger y dos

RUTAS DE GUATEMALA:

siguientes rutas:

los Gobiernos de las Partes Contratantes operarán las acordados, la línea o las líneas aéreas designadas por Para efectos de explotación de los servicios aéreos

I. CUADRO DE RUTAS

ANEXO



frecuencias de acuerdo al comportamiento de los mercados, a solicitud de las líneas aéreas designadas.

IV. EQUIPOS A UTILIZAR

Las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante, podrán operar con equipos de su elección, apropiados a la ruta.

V. OMITISION DE PUNTOS

Las líneas aéreas designadas podrán en cualquiera de sus vuelos, omitir uno o los puntos más allá de las rutas especificadas.

VI. ITINERARIOS Y HORARIOS

Los itinerarios y horarios de vuelos para los servicios aéreos acordados, o la modificación de los mismos, serán presentados para su aprobación ante la Autoridad Aeronáutica, y su trámite se atenderá de acuerdo a la legislación interna de cada Parte Contratante.

VII. VUELOS ADICIONALES

Cuando los requerimientos del mercado así lo justifiquen, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes considerarán las solicitudes para operar vuelos adicionales dentro de las rutas autorizadas.

VIII. VUELOS REGULARES DE CARGA

Las Partes Contratantes acuerdan facilitar en la medida más amplia posible, la autorización de vuelos regulares de carga, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

ACTA FINAL DE LA REUNION CELEBRADA ENTRE AUTORIDADES
DE GUATEMALA Y ECUADOR, PARA NEGOCIAR UN ACUERDO
DE TRANSPORTE AEREO

I. En la Ciudad de Guatemala, durante los días treinta y treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, se reunieron las Delegaciones de las Autoridades Aeronáuticas de Guatemala y Ecuador, a objeto de concretar un Acuerdo de Transporte Aéreo Internacional entre ambos países.

II. Se adjunta la nómina de las dos delegaciones en un Anexo a esta Acta.

III. La reunión fue promovida por la necesidad de vincular a los dos países mediante el establecimiento de servicios aéreos regulares.

IV. Luego de las correspondientes deliberaciones, las dos delegaciones convinieron:

a) El texto del Proyecto de Acuerdo propiamente dicho;

y, b) El Anexo al Acuerdo, que contiene el Plan de Rutas y condiciones de operación a cargo de las aerolíneas designadas.

V. Los textos del Acuerdo y su Anexo fueron firmados por los Plenipotenciarios y posteriormente se someterán a la aprobación de las respectivas autoridades

gubernamentales para los trámites constitucionales pertinentes.

VI. Las delegaciones recomiendan que hasta que el Acuerdo merezca la aprobación por parte de sus respectivos Gobiernos, el mismo sea puesto en práctica bajo los términos establecidos, en cuanto a la operación de las aerolíneas designadas.

VII. Las delegaciones dejan expresa constancia que el Acuerdo sobre Transporte Aéreo Internacional entre Ecuador y Guatemala responde al interés de los dos países de estrechar aún más los vínculos de solidaridad e integración, así como de favorecer el tránsito de personas y comercio en general, en beneficio de sus pueblos.

VIII. Con el fin de fomentar el turismo y cumplir con los objetivos del Acuerdo de Transporte Aéreo, las dos delegaciones acordaron recomendar a las autoridades competentes buscar los mecanismos y adoptar las medidas necesarias para facilitar a los ciudadanos de ambos países y los que utilizan los servicios aéreos entre Ecuador y Guatemala el ingreso a sus respectivos territorios.

IX. La delegación de Ecuador solicitó que una vez concluido el texto del Acuerdo de Transporte Aéreo, se conceda el permiso a Ecuatoriana de Aviación en forma definitiva. La delegación de Guatemala manifestó su conformidad a esta propuesta para lo cual la indicada línea aérea ¹

f

PRESIDENTE DE LA DELEGACION DE ECUADOR

PRESIDENTE DE LA DELEGACION DE GUATEMALA

Los Presidentes de las delegaciones firman la presente Acta y el respectivo texto y anexo del Acuerdo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un dias del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.

formulara la petición que corresponda.
X. Las delegaciones igualmente, subrayan el clima de gran cordialidad que ~~previo~~ **PREVALECIO** en el curso de las deliberaciones. A su vez, la delegación de Ecuador dejó constancia de las facilidades, la hospitalidad y atenciones brindadas por las Autoridades de Guatemala.

[Handwritten mark]

MEMBROS QUE INTEGRAN LA DELEGACION DE GUATEMALA

1. LICENCIADO LEOPOLDO ARTURO PALMIERI INGRAM VICEMINISTRO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS PRESIDENTE DE DELEGACION

2. SEÑOR ENRIQUE ANTONIO SALAZAR GONZALEZ DIRECTOR GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL PRESIDENTE DE LA JUNTA CONSULTIVA DE AVIACION CIVIL

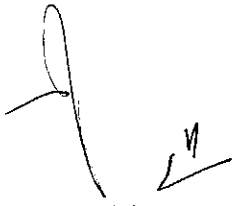
3. LICENCIADO GUILTERMO SAENZ DE TEJADA HERRERA DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS Y TRATADOS DEL MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES. MIEMBRO DE LA JUNTA CONSULTIVA DE AVIACION CIVIL.

4. LICENCIADO ANDRES OLIVERO ARROYO REPRESENTANTE DE AVIATECA Y MIEMBRO DE LA JUNTA CONSULTIVA DE AVIACION CIVIL

5. LICENCIADO RODOLFO EMILIO SOSA DE LEON REPRESENTANTE DE LINEAS AEREAS NACIONALES Y MIEMBRO DE LA JUNTA CONSULTIVA DE AVIACION CIVIL.

6. INGENIERA KARI MERCEDES CAMPOS DE FREMMB ASESOR

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTE Y OBRAS P.



MEMBROS QUE INTEGRAN LA DELEGACION DE ECUADOR

1. DOCTOR ENRIQUE GARCÉS FELIX
EMBAJADOR DE ECUADOR EN GUATEMALA
PRESIDENTE DE DELEGACION

2. CORONEL DE ESTADO MAYOR DE AVIACION Y ABOGADO
GUSTAVO BUCHELI H.
DIRECTOR GENERAL DE AVIACION CIVIL ENCARGADO

3. DOCTOR CARLOS SAENZ MERIZALDE
ASESOR DE POLITICA AERONAUTICA
DIRECCION DE AVIACION CIVIL

4. SEÑOR FRANCISCO SUESCUM QUINTI
MINISTRO CONSEJERO DE LA EMBAJADA DEL
ECUADOR EN GUATEMALA

OBSERVADORES:

5. SEÑOR PUBLIO FALCONI
VICEPRESIDENTE COMERCIAL DE
ECUATORIANA DE AVIACION

6. DOCTOR MAX NARANJO TURRALDE
VICEPRESIDENTE DE POLITICA AERONAUTICA DE
ECUATORIANA DE AVIACION

